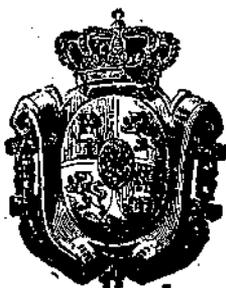


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno. = Núm. 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue:

» Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente: = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por el Juez el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el alcalde de este pueblo; ha consultado, oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de 1.^a instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por este el Marqués de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de Setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el alcalde de este pueblo en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al teniente de alcalde del expresado pueblo, promovió el Gefe político esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo. = Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca exclusivamente á los Gefes políticos promover competencias á los Tribunales cuando estan entendiendo en negocios que corresponden á la autoridad administrativa. = Considerando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fue el Gefe político sino el Consejo provincial

quien por medio de su Presidente se dirigió al Juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de accion de la autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Granada y al Juez de 1.^a instancia de Guadix, dígase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucion y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 112.

El Editor del Boletin oficial de esta provincia me ha hecho presente que muy pocos son los Ayuntamientos que han cumplido con la regla 10.^a de la contrata bajo la que se le adjudicó la impresion del mismo, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 3 de Setiembre del año último inserta en los Boletines núm. 74, 75 y 76. En consideracion á la justicia con que reclama el interesado el precio de dicho periódico por trimestres adelantados, he dispuesto recordar á todas las corporaciones municipales la obligacion en que se hallan de cumplimentar con toda exactitud lo resuelto en la precitada regla 10.^a, esperando no den lugar á ulteriores avisos con arreglo á la misma. Leon 23 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruc-

cion y Obras publicas, me dirige con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas expuestas por el Gefe político de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las Escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el Maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de Secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictamen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que no se permita reunir al cargo de Maestro otro alguno en los pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una Escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito 2.º Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto previo el asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presenten á servir ambos cargos. 3.º Que las vacantes de estas Escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la Comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad. Y 4.º Que los Gefes políticos y Comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener Escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario.»

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para su mas general noticia. Leon 23 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto, = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Núm. 114.

Intendencia.

En el Boletín oficial de esta provincia del Viernes 1.º de Enero próximo pasado número 1.º, está inserta la Real orden de 23 de Diciembre anterior relativa á que desde 1.º del corriente año, no se imponga á los hacendados forasteros y bienes nacionales, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros, en la contribucion territorial, una cuota que esceda del 12 por 100. Por los artículos 2.º y 3.º de la citada Real orden, se previene que cuando para los vecinos hacendados del pueblo, salga aprobada la riqueza á mas de un 12 por 100 en la expresada contribucion territorial, los ayuntamientos puedan reclamar, á fin de que sea nivelada su contribucion á que no esceda del referido máximo fijado á los forasteros y bienes nacionales con posterioridad; y para llevar á cabo lo prevenido sobre el particular, la Direccion general de contribuciones Directas ha formado una instruccion á que han de sujetarse las Comisiones que se nombren para la averiguacion de

1.º reclamaciones que presenten los ayuntamientos, y un modelo á que los mismos han de atenerse para hacer dichas reclamaciones, y para que todo sea puntualmente observado he dispuesto se inserten y publiquen en el Boletín oficial de esta provincia los artículos y modelo de la referida instruccion de 1.º del actual que corresponde á los ayuntamientos tener inteligencia, y son los siguientes:

Art. 7.º Luego que el Comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.º todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º; 2.º el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su Archivo; 3.º el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente; 4.º el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.º los antiguos repartimientos de Paja y utensilios, Frutos civiles, Culto y Clero y los de la actual contribucion de Bienes inmuebles ejecutados hasta el día; 6.º las matrículas del Subsidio; 7.º los cuadernos de Amillaramientos; 8.º cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento; 9.º los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay; y 10.º nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años transcurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá debidamente el Comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 9.º La junta pericial del pueblo constituida con arreglo al artículo 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al Comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será ademas obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.º de los circulados con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos, ni los sujetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecinados en el pueblo, tambien por orden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de Inmuebles arreglado al modelo núm. 9.º de los que acompañan al citado Reglamento general de estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al Comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º, y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el Comisionado al reconocimiento y esti-

macion de cada finca acompañado de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho Comisionado acompañado del alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que estan destinados.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimacion de las fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determina. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion y en caso de no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismo peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el Comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta Instruccion, pedirá al Escribano ó Escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el Comisionado.

Art. 25. Cuando dicho resultade sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el art. 1.º de esta Instruccion lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que

sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su Circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento; que en vez del tanto por ciento por el fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos inacomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real orden expresada.

MODELO

de la declaracion á que se refiere el art. 1.º de la precedente Instruccion.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de.... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.º, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, declara:

- 1.º Que del cupo principal corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y Bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma) "
- 2.º Que los productos integros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:
 - Los de la riqueza rústica á)
 - Los de la urbana á ")
 - Los de la pecuaria á ")
- 3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:
 - En la riqueza rústica á)
 - En la urbana á ")
 - En la pecuaria á ")

Y 4.º Que repartido sobre el líquido imponible el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100, ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion en tal parte &c.

NOTA. Si la reclamacion del ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real órden de 23 de Diciembre conforme á su artículo 7.º, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el 4.º á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo, y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

En su consecuencia todos los ayuntamientos de la provincia y demas á quienes corresponda el cumplimiento de cuanto queda espresado, lo realizarán bajo su responsabilidad: restándome solo advertir, que aun cuando algun ayuntamiento intente la reclamacion que se le previene segun los artículos 2.º y 3.º de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado esto de ninguna manera impide la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, no cargando en ellos á los hacendados forasteros y bienes nacionales, mas cuota que el máximun del 12 por 100 si para los vecinos fuese mayor; pues no resultando así no serán aprobados dichos repartimientos que espero presentarán con toda urgencia por lo interesante que es llevar á cabo este servicio. Leon 20 de Febrero de 1847. Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: que por el Sr. Gefe superior político de esta provincia se ha dispuesto que hasta pasados dos años á contar desde Agosto del anterior de 1846, no dé principio la prohibicion de la entrada y tránsito en esta capital de los carros de llanta estrecha y clavo sacado, acordada por la corporacion en Abril del mismo año, pero con la obligacion de que desde luego se pongan por los interesados los clavos embutidos en los carros que hoy los tienen sacados.

Y para que llegue á noticia de todos, ha acordado se figen los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta ciudad, y se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y limitrofes. = Palencia 14 de Febrero de 1847. = El Alcalde presidente, Pantaleon Zires. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

Calendario del Selvicultor ó manual de Selvicultura práctica por D. José María Paniagua.

Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno á los Gefe políticos y empleados en el ramo de montes, contiene todos los detalles de los trabajos que deben practicarse en ellos en cada mes y estacion del año; es útil á los propietarios de bosques y necesaria á los que se ocupan del estudio de Selvicultura.

Se vende en Madrid en las librerías de la Viuda de Razola, Cuesta y Viana á 18 rs.

RESOLUCION TEORICA,

CON APLICACION A LA PRACTICA

DE LA CUADRATURA DEL CIRCULO,

Ó SEA

descubrimiento del misterio de la cuadratura,

por

D. Francisco Antonio Mendez Novoa, natural y vecino de la Villa de Cacabelos en la provincia de Leon, Alumno interno que ha sido del Colegio militar de Santiago, los años de 1812, 13 y 14: siendo Director de aquel establecimiento D. Francisco Serrallah Coronel del Real Cuerpo de Ingenieros (hoy Mariscal de Campo). Y primer profesor y escritor de Matemáticas, D. Angel Laborde y Navarro (que en paz descanse) Capitan de Fragata de la Real Armada.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la viuda é hijos de Miñon, á 8 rs. cada ejemplar.

OFRECIMIENTO

DEL SANTO ROSARIO DE NUESTRA SEÑORA.

Sacado del libro diario de indulgencias de los PP. Dominicos.

Contiene 15 láminas que cada una representa un misterio.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 2 rs.

AL CLERO.

Discursos del Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Massillon, sobre los principales deberes de los eclesiásticos, traducidos del francés por el presbítero D. Manuel José Rodriguez bachiller en sagrada teología y derecho canónico.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 7 rs.

Se arriendan el molino harinero y el batan situados en el pueblo de Villacelama, Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, y propios de la Señora Viuda de Pinillos. Las personas que quieran interesarse en este arriendo pueden presentarse á dicha Señora que vive en esta ciudad calle de la Rua núm. 4 las proposiciones convenientes.